

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.	PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
	DEMANDANTE	INGRID MARÍA SAENZ MONTERROZA
	DEMANDADO	YECCIT RIAÑO ORTEGA
	RADICACION	53863184001201600306

1. OBJETO A RESOLVER

Vencido, en silencio, el término de traslado de las objeciones contra el trabajo de partición presentado por la Auxiliar de la Justicia designada en el asunto de la referencia procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

Ordenado el traslado del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal a la que pertenecieron los señores INGRID MARÍA SAENZ MONTERROZA y YECCIT RIAÑO ORTEGA, elaborado por el Auxiliar de la Justicia designado por el Despacho, la apoderada judicial de la excompañera permanente presentó objeciones.

3. HECHOS FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

La apoderada estima que el trabajo de partición presentado por la partidora incurre en ERROR GRAVE, en cuanto no cumplió las reglas que contempla el artículo 1394 del Código Civil, porque no respetó la naturaleza de los bienes al momento de hacer las adjudicaciones, de tal manera que al excompañero le adjudicó bienes inmuebles que, en conjunto, suman un área aproximada de 159 hectáreas, mientras a su mandante solo le adjudicó un bien inmueble que mide 1 hectárea más 4000 metros cuadrados.

Afirma que la partidora solo se preocupó por adjudicar igualdad de valores, sin tener en cuenta la naturaleza de los bienes, evidenciándose desigualdad en las adjudicaciones.

Dice igualmente que el pasivo debe considerarse en el valor aprobado en las actas de inventario y que deben corregirse los linderos del predio Parcela No. 4, en cuanto no coinciden con los determinados en el acta de inventario.

Dentro del término de traslado de los reparos expuestos por la apoderada de la señora INGRID MARÍA SAENZ MONTERROZA, el apoderado del señor YECCIT RIAÑO ORTEGA guardó silencio.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá en cuenta el trabajo de partición presentado por la Auxiliar de la Justicia designada de la lista oficial, el escrito de objeciones, así como todos los documentos que reposan en el expediente que contiene el trámite de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por los señores INGRID MARÍA SAENZ MONTERROZA y YECCIT RIAÑO ORTEGA.

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran presentes los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión debatida.

El escrito de objeciones al trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial RIAÑO SAENZ, se presentó dentro del término de traslado del mismo y se les impartió el trámite correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso.

6. DEL TEMA DE QUE SE TRATA

Los puntos de discusión que se plantean por la objetante apuntan a la distribución inequitativa de los bienes, en tanto al excompañero se le adjudican varios bienes inmuebles, cuya extensión supera ampliamente la de los dos (2) bienes inmuebles adjudicados a la excompañera, causando inequidad en los derechos de los socios patrimoniales.

Discute igualmente la objetante que en el pasivo se incluyeron rubros que no fueron aprobados en el acta de inventario y que hay error en los linderos de uno de los inmuebles.

En primer lugar debe recordar la abogada objetante que el valor que se da a los bienes tiene el propósito de servir de base para el reconocimiento de los derechos gananciales de los socios patrimoniales, siendo esta una tarea que corresponde a las partes, sin que este caso constituya alguna excepción; tanto así, que el debate que sostuvieron los señores YECCIT RIAÑO ORTEGA e INGRID MARÍA SAENZ MONTERROZA, a través de sus abogados, se extendió en el tiempo, habiendo sido necesario programar cuatro (4) fechas diferentes para concretar el INVENTARIO de los bienes sociales y los AVALÚOS correspondientes, iniciando el primero (1º) de diciembre de 2020, fecha en que se realizó la primera audiencia y concluyendo el dieciséis (16) de septiembre de 2021, cuando finalmente los abogados, lograron consenso sobre cuáles son los bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial conformada por sus mandantes y los valores que debía tener cada uno de dichos bienes. El acta se aprobó con una relación comprendida por ocho (8) bienes inmuebles, ubicados en el municipio de El Colegio y la ciudad de Bogotá, dos (2) vehículos, una (1) retroexcavadora y un (1) establecimiento de comercio. En las diferentes audiencias no se presentó controversia alguna en relación con el tamaño o naturaleza (rural o urbana) de los bienes y, se repite, fueron los abogados quienes determinaron los valores de cada uno de los bienes, de manera que no hay en este momento, alguna razón jurídica para oponerse a la distribución en razón de la extensión.

Es evidente que la labor de partición que debía cumplir la Auxiliar de la Justicia, abogada ROSALBA HERRERA POVEDA, no escapó de controversia entre los señores YECCIT RIAÑO ORTEGA e INGRID MARÍA SAENZ MONTERROZA, debidamente representados por sus apoderados, pues en razón de la falta de instrucciones de la pareja y sus abogados, sobre la forma de distribución de los bienes, la Partidora debió solicitar tiempo extra para presentar el trabajo y, finalmente al no tener una respuesta, cumplió la labor, advirtiendo que se tuvo en cuenta "LA REALIDAD DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS", y no se trata de quien recibe mas o menos bienes sino el valor que tiene cada uno como fue aprobado por las partes para hacer la partición en equidad.

Ahora bien, revisado el trabajo de partición, en su integridad, se puede observar que la Auxiliar de la Justicia, tomó como base para la confección de la hijuela de cada uno de los excompañeros permanentes, los valores que sus apoderados acordaron dentro de la diligencia de Inventario y Avalúos finiquitada el dieciséis (16) de septiembre de 2021, atendiendo que a ella no le es permitido apartarse de dichos valores, pues, se reitera, son la base sobre la cual debe cumplir con la labor de partición. Igualmente, atendiendo el número de bienes, procuró, como es su deber, evitar comunidades distribuyendo los bienes, de tal manera que colmaran los derechos gananciales a que tiene derecho cada socio patrimonial y, compensó el mayor y menor valor que arrojó la repartición, con la carga del pago de los impuestos de renta ante la Administración de Impuestos.

En lo relacionado con el pasivo, no obstante que efectivamente el valor relacionado en el trabajo de partición es mayor al que se incluyó en la diligencia de inventario, no es menos cierto que ello responde a la necesidad de sanear el pago de impuestos de la totalidad de los bienes, objeto de adjudicación y, en ese sentido, debe incluirse y asegurar su pago por la persona a quien se trasfiera el bien mueble o inmueble, sin que ello constituya alguna irregularidad.

También debe decirse que en lo relacionado con los linderos del bien denominado Parcela No. 4, no se presenta el error que afirma la objetante, según se desprende del contenido de la Escritura Pública No. 3064 del 15 de septiembre de 2014.

De acuerdo con lo discurrido, se declararán no probadas las objeciones planteadas por la apoderada de la señora INGRID MARÍA SAENZ MONTERROZA sobre el trabajo de partición presentado por la Auxiliar de la Justicia designada y, en consecuencia, se le impartirá aprobación y se ordenará la inscripción y protocolo correspondientes.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las objeciones al trabajo de partición de los bienes y deudas de la SOCIEDAD PATRIMONIAL que formaron los señores YECCIT RIAÑO ORTEGA e INGRID MARÍA SAENZ MONTERROZA propuestas por la apoderada de la compañera separada.

SEGUNDO: **IMPARTIR APROBACIÓN** al trabajo de partición de los bienes y deudas de la SOCIEDAD PATRIMONIAL que formaron los señores YECCIT RIAÑO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80384618 e INGRID MARÍA SAENZ MONTERROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35195288, presentado a folios 211 a 228 del cuaderno principal del trámite de LIQUIDACIÓN.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción del mismo y de esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 166-66505, 166-7278, 166-96166, 166-7280, 166-7279, 166-76725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa y 50C-214690 y 50C-1438481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona Centro. Así mismo en las Secretarías de movilidad en donde se encuentren inscritos los vehículos y en la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, para la Empresa Comercial. Expídanse los juegos de copias que se requieran para el efecto y para la protocolización de las mismas en la Notaría Única de este Círculo.

CUARTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo anunciado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

